

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 133 PERÍODO LEGISLATIVO 1992

EXTRACTO **P.E.P** - NOTA Nº 171/92 que adjunta Dto. Nº 699/92 que veta en su totalidad el Proyecto de Ley mediante el cual se declara adherida a la Provincia a la Ley Nº 23.966.

Entró en la Sesión 07 de Mayo 1992.

Girado a la Comisión Nº: 1 - Dictámen Nº 184/1992.

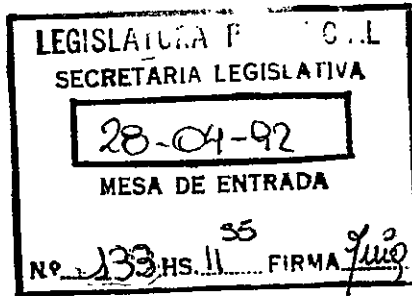
Orden del día Nº: _____

ASUNTOS ENTRADOS 60
DEL EJECUTIVO
DESPACHO PRESIDENCIA

Provincia de Tierra del Fuego, *Antártida* 1992 Hs/13³⁰ Firma *J*
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo

NOTA N° 171
GOB.-



USHUAIA, 24 ABR. 1992

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a los efectos de remitir adjunto a la presente, fotocopia autenticada del Decreto N° 699/92, por medio del cual se Veta en su totalidad el Proyecto de Ley sancionado por esa Legislatura el día 9 de Abril del corriente año, mediante el cual la Provincia se adhería a la Ley Nacional N° 23.966.-

Sin otro particular saludo muy atentamente.-

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. Miguel Angel CASTRO
S/D.-
hr.

a S.C. *Del Valle*
E. DEL VALLE
ef. despacho y mesa E.
Presidencia
Legislatura Provincial

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

Ushuaia, 24 ABR. 1992

VISTO el proyecto de ley sancionado por la Legislatura Provincial en la sesión del 9 de abril de 1992 por el cual la Provincia se adhiere al régimen establecido por los artículos 1, 9, 18 y 19 de la ley nacional N°23.966;

CONSIDERANDO:

Que oportunamente este Ejecutivo mediante mensaje N°3 de fecha 17 de febrero de 1992 remitió a dicho Cuerpo un proyecto de ley mediante el cual se adhería la Provincia a la ley N°23.966;

Que dicha adhesión se encontraba circunscripta al tema impositivo sobre los combustibles líquidos y gas natural preceptuado en el artículo 7 y su anexo de la referida ley, conforme lo determinado en el artículo 21 del mismo;

Que la ley citada está subdividida en títulos, estando sólo dividido en capítulos el anexo del artículo 7;

Que en virtud de ello se ha deslizado un error involuntario en la confección del proyecto sancionado ya que en el mismo se adhiere a los artículos 1 del Capítulo I, 9 del Capítulo II y 18 y 19 del Capítulo IV de la ley N°23.966 cuando en realidad no son a dichos artículos la adhesión que se procura sino que son sus similares del anexo del artículo 7 de aquella, de conformidad con la facultad determinada en el artículo 21 del anexo del citado artículo 7.-

Que en esa inteligencia, y con el objeto de preservar un adecuado orden legislativo y evitar observaciones por parte de las autoridades de aplicación nacionales, corresponde vetar el aludido proyecto a efectos de que sea reformulado disponiendo la adhesión de la Provincia al régimen determinado en el artículo 7 y su anexo de la ley nacional N°23.966.-

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente en virtud de lo establecido en los artículos 109 y 135 de la Constitución Provincial.-

Por ellos

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE

TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E

ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS GARRICO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

D E C R E T A :

ARTICULO 1º. VETASE en su totalidad el proyecto de ley sancionado por la Legislatura Provincial en la sesión del día 9 de abril de 1992 mediante el cual se adhería a la Provincia al régimen establecido por la ley nacional N° 23.966 en su artículo 1 del Capítulo I, artículo 9 del Capítulo II y artículos 18 y 19 del Capítulo IV.-

ARTICULO 2º. Comuníquese a quienes corresponda. Dese al Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archívese.-

DECRETO N°

693

/92.-

RUGGERO PRETTO
Ministro de Economía y Hacienda

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS GARRISO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

ENTRÓ: 10-04-92

VENCE EL: 28-04-92

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º.- Declárase adherida la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, al régimen establecido por Ley Nacional N° 23.966 en el artículo 1º del Capítulo I, artículo 9º del Capítulo II y artículos 18º y 19º del Capítulo IV.

ARTICULO 2º.- Derégase toda norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN SESION DEL DIA 09 DE ABRIL DE 1992.-

MARCELO ROMERO
Secretario Legislativo
Legislatura Provincial

Miguel Angel CASTRO
Presidente

CAPITULO I

COMBUSTIBLES LIQUIDOS

Artículo 1º. — Establécense en todo el territorio de la Nación, de manera que incida en una sola de las etapas de su circulación, un impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito de los productos de origen nacional o importado, que se detallan en el artículo 4º del presente Capítulo.

Quedan también sujetos al impuesto los productos consumidos por el responsable excepto los utilizados exclusivamente como combustibles en los procesos de producción y/o elaboración de hidrocarburos y sus derivados.

CAPITULO II

GAS NATURAL

Artículo 9º. — Establécense en todo el territorio de la Nación un impuesto sobre el gas natural distribuido por redes, para uso residencial y del comercio y los servicios, excepto el destinado a industrias, a gas natural comprimido y usinas eléctricas de servicio público.

El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para gravar con el impuesto creado por el presente título el gas natural comprimido cuando por razones de política energética resulte conveniente.

CAPITULO IV

DE LA DISTRIBUCION

Artículo 18. — El producido de los impuestos establecidos en los capítulos I y II del presente título se distribuirá entre el Tesoro Nacional, las provincias y el Fondo Nacional de la Vivienda (Ley 21.581) de conformidad con los siguientes períodos y porcentajes:

	Tesoro Nacional %	Provincias %	FONAVI %
Hasta el 30/6/92	47	13	40
del 1/7/92 al 31/12/92	42	17	41
del 1/1/93 al 30/6/93	38	20	42
del 1/7/93 al 31/12/95	34	24	42
desde el 1/1/96	29	29	42

Artículo 19. — Los fondos que corresponden a las provincias según lo previsto en el artículo anterior se distribuirán entre ellas en la forma que se establece a continuación.

a) EL SESENTA POR CIENTO (60 %) por acreditación a las cuenta de cada uno de los organismos de vitalidad de las provincias en función de los porcentuales de distribución vigente para la coparticipación vial que fija el Consejo Vial Federal de acuerdo a la distribución prevista en el artículo 23 del decreto ley 505/68;

b) EL TREINTA POR CIENTO (30 %) se destinará a cada una de las provincias en función de los porcentuales de distribución vigentes al artículo 3º, inciso c) y 4º de la ley 23.548, con afectación a obras de infraestructura de energía eléctrica y/u obras públicas;

c) EL DIEZ POR CIENTO (10 %) restante será destinado al Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI), que será administrado por el Consejo Federal de la Energía Eléctrica y se aplicará para lo establecido en el artículo 33 de la Ley 15.336. El Consejo Federal distribuirá los fondos en función a los índices repartidores vigentes o a los que ese Consejo Federal determine en el futuro.